

El propósito de esta Asociación es establecer contacto con todos los estudiosos de la filosofía hobbesiana en el ámbito de habla española, publicar trabajos breves sobre

Hobbes o temas relacionados, difundir noticias de eventos hobbesianos y realizar reuniones periódicas y extraordinarias. Se reciben contribuciones e informaciones.

NOTICIAS

Han sido recientemente incorporados a la Asociación: como Miembro Correspondiente, José Montoya Sáenz, Catedrático de Ética de la Universidad de Valencia (España) y como Miembro Asociado, María del Carmen Ferrer, de la Universidad de Buenos Aires.

En el contexto más amplio de un curso sobre la razón práctica en la filosofía occidental, organizado por el Instituto de Filosofía Práctica (Viamonte 1596, 1er. piso), expondrán María L. Lukac de Stier acerca de la *Razón como árbitro en Thomas Hobbes* (30/7/93) y Margarita Costa sobre *El sentido de la "esclavitud" de la razón en la filosofía moral de David Hume* (11/8/93).

Nos honra con su generosidad el Prof. Martín Bertman, Presidente de la *International Hobbes Association*, quien nos ha enviado artículos originales para colaborar con nuestro Boletín. Lamentablemente, debido a la extensión de los mismos y a la imposibilidad de ampliar las páginas de nuestro Boletín, nos vemos obligados a cederlos a alguna revista filosófica de nuestro medio. Oportunamente, informaremos acerca de la publicación de los mismos.

Hemos recibido la adhesión del Prof. Charles Cantalupo de la *Pennsylvania State University*, autor de *A. Literary Leviathan-Thomas Hobbes's Masterpiece of Language*, (Bucknell University Press, Toronto, 1991), que ofrece uno de los aspectos menos estudiados de Hobbes, el valor literario del *Leviathan* como obra maestra de la lengua inglesa. Los interesados pueden escribirle a: Schuylkill Campus, Pennsylvania State University-200 University Drive-Schuylkill Haven, P.A. 17972-2208-USA.

El Prof. Mukul Asthana, Lecturer en el *St. Andrew's College*, Gorakhpur, India, nos informa que ha obtenido su Ph. D en Ciencias Políticas por su tesis "*Hobbes and the Taylor Thesis*". su publicación está anunciada para junio del corriente año.

Para informes y colaboraciones dirigirse a la Presidenta (Margarita Costa) o a la Secretaria (María L. Lukac de Stier), C.C. 309, Correo Central (1000) Buenos Aires, Argentina.

IN MEMORIAM

Lamentamos comunicar el fallecimiento de uno de los miembros plenos de nuestra Asociación, el Profesor José Julián Prado, ocurrido el día 9 de mayo pasado, en la ciudad de Río Cuarto (Provincia de Córdoba, Argentina) donde desempeñaba los cargos de Profesor titular de Antropología Filosófica e Historia de la Filosofía Moderna en el Departamento de Filosofía de la Facultad de Ciencias Humanas, y de Profesor y Coordinador de la "Maestría en Epistemología y Metodología Científica" en la Escuela de Posgraduación, organismos ambos dependientes de la Universidad Nacional de Río Cuarto. El Profesor Prado era

Licenciado y profesor en Filosofía por la Universidad de Buenos Aires / Licenciado y Doctor en Filosofía por la Universidad de Lovaina (Bélgica). Era Investigador Independiente del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, y había sido miembro de la Comisión Asesora de dicho organismo académico, así como evaluador de Proyectos en la Universidad de Buenos Aires y en la Universidad Nacional de Río Cuarto. Era además autor de dos libros y numerosos artículos, entre los que destacamos *Thomas Hobbes: la razón-cálculo*, en *Cuadernos de Filosofía*, Buenos Aires. Había participado en numerosas Jorna-

das y Congresos de Filosofía. En el XII Congreso Interamericano de Filosofía, realizado en Buenos Aires en 1989 presentó una comunicación titulada: *El problema mente-cuerpo, La polémica inaugural del pensamiento moderno: Hob-*

bes-Decartes. Su extensa y significativa trayectoria como Profesor e Investigador en Filosofía, le había valido el reconocimiento de la comunidad académica, para la que su deceso representa una sensible pérdida.

APUNTES SOBRE HOBBS Y LA HISTORIOGRAFIA DEL DERECHO NATURAL MODERNO

¿Cómo negar lo que incluso un historiador tomista del derecho de la talla de Michel Villey ha dicho acerca de la teoría del derecho subjetivo?: "nous sommes tous ou presque tous, sur ce chapitre, *hobbesiens*, ou plus généralement, *modernes*; [...]"¹. La teoría del derecho subjetivo es un producto distintivo del derecho natural moderno², i.e. hobbesiano. En una época que se caracteriza por la crítica de la filosofía práctica de la modernidad³, las líneas siguientes trazarán una sincronía entre las diferentes tipologías del derecho natural ofrecidas por destacados investigadores tales como Leo Strauss, Carl Schmitt, Hans Welzel y Manfred Riedel, a los efectos de hacer más nítido el núcleo de la *modernidad* iusnaturalista y de contribuir a la polémica en curso. Los ejes alrededor de los cuales gira el análisis de los autores nombrados son, correspondientemente, la relación entre deberes y derechos naturales, el derecho natural justo o científico, el derecho natural ideal y el existencial, y finalmente el concepto de naturaleza positivo o negativo y el problema del *origen* de lo político. La sincronía mostrará cómo los primeros términos de los ejes mencionados corresponden al derecho natural clásico y los segundos al moderno. Los asientos que obran en este último haber pueden ser considerados como los rasgos distintivos de la modernidad jurídica.

1. Leo Strauss en *Natural Right & History* propuso una clasificación del derecho natural que devino un topos de la filosofía práctica. Strauss distingue entre un derecho natural *clásico* (o premoderno) y un derecho natural *moderno*. Mientras que el primero enseñó los deberes del hombre partiendo de una concepción *realista* del bien, en lo que atañe al segundo "la muerte toma el lugar del *telos*"⁴. A partir de la *modernidad*, la única raíz de toda justicia y *moralidad* es el deseo de autopreservación; de ahí que el *factum* moral fundamental no es un deber sino un *derecho*. A diferencia de lo que sucedía de acuerdo a la cosmovisión clásica (o, quizás, del estereotipo que solemos hacernos de ella), *modernamente* lo político tiene la función no ya de promover una vida virtuosa, sino de salvaguardar el derecho u objetivo natural de cada uno. En este sentido sostiene Strauss que Hobbes "es el clásico y el fundador de la doctrina del derecho natural específicamente moderno"⁵. Debemos volvernos hacia Hobbes "si deseamos entender el carácter específico del derecho natural moderno"⁶.

2. Carl Schmitt sostiene que en el siglo XVII se produce una escisión en el seno de la escuela del derecho natural. La oposición resultante puede ser descripta como el conflic-

to entre el derecho natural de justicia (*Gerechtigkeitsnaturrecht*) y el derecho natural científico inspirado en la exactitud de las ciencias naturales. Según el primero existe un derecho preestatal con un contenido determinado; según el segundo —inaugurado por Hobbes— antes y fuera del Estado no hay derecho y precisamente el valor del Estado reside en que él *crea* el derecho, con lo cual *decide* la lucha sobre el derecho. La oposición entre lo justo y lo injusto existe sólo *en el Estado y a través del Estado*. La ley, de acuerdo al derecho natural científico, no es una norma de justicia sino una orden estatal. El festejado motto de esta postura es *Auctoritas, non Veritas facit legem*⁷.

3. Hans Welzel utiliza como hilo conductor de sus investigaciones sobre el derecho natural la distinción derecho natural idealista - derecho natural existencial. Para el primero, la esencia del hombre es determinada a partir de la razón, del *logos* o de la *ratio*; el hombre sería entonces un ser racional y social, mientras que el derecho sería deducido de un orden siempre válido, de la realidad, accesible merced a una inteligencia racional. Para el derecho natural *existencial* el hombre no es fundamentalmente un ser racional, sino que su esencia es determinada a partir de un acto de voluntad o de sentimiento preracionales o bien de impulsos vitales; de ahí que el derecho consista en decisiones condicionadas por las situaciones o en actos de afirmación vital de la existencia (*Akten vitaler Daseinsbehauptung*)⁸. Welzel considera al derecho natural hobbesiano como "el caso ideal de la doctrina del derecho natural existencial"⁹, sin que esto signifique entender a Hobbes como el adalid del despotismo y el precursor de las dictaduras modernas¹⁰.

4. Manfred Riedel explica que la base metapolítica de la filosofía de Hobbes consiste en un concepto de negación que a diferencia de la *steresis* aristotélica no significa la *privatio* del ser, sino la destrucción de todo "ente" (*annihilatio*). El origen de este concepto fundamental de la metafísica moderna se encuentra en la doctrina bíblico-cristiana de la creación. Según Hobbes, pues, la *civitas* no está "dada", "puesta", ni basada en un orden teleológico del movimiento de la naturaleza. Lo que está "dado" es la privación del ser ético, el individuo en el estado de naturaleza. En Hobbes la *privatio* antecede a la posición. "La *philosophia civilis* de Hobbes —explica Riedel— depende de este concepto negativo de la naturaleza. De él resulta no sólo la prioridad de la parte (individuos) sobre el todo, del derecho natural (*ius*) sobre la ley (*lex*), de la vida sobre la vida buena, del con-

cepto de deber sobre el de virtud, etc., sino aquella idea totalmente distinta del comienzo de la *civitas*, que a través de Hobbes se convirtió en el núcleo de la filosofía política moderna: *la doctrina del estado de naturaleza*. Ella señala la ruptura con el horizonte de la naturaleza de la tradición clásica, (...)»¹¹.

Curiosamente, la crítica a la filosofía hobbesiana culmina en algunos casos en la adopción de un decisionismo paradigmáticamente hobbesiano como alternativa frente al panorama deconstructivista de la crisis de los grandes relatos. Se nos ocurre que Schmitt, nos guste o no, estaba en lo cierto al sostener que *non jam frustra doces, Thomas Hobbes!*¹².

Andrés B. Rosler*

NOTAS

* Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, UBA

1. El subrayado es nuestro. Michel VILLEY; "Le Droit de l' Indi-

vidu chez Hobbes", en R. Koselleck y R. Schnur (eds.); *Hobbes-Forschungen*, Berlín, 1969, p. 175.

2. Ciertamente, con raíces estoicas y cristianas. V. *op. cit.*
3. Pensamos en los trabajos de inspiración heideggeriana de Leo Strauss, Hannah Arendt, Cornelius Castoriadis, Richard Rorty, Luc Ferry, etc.
4. Leo STRAUSS; *Natural Right & History*, Chicago, 1953, p. 181.
5. *Op. cit.*, p. 182.
6. *Op. cit.*, p. 166.
7. Carl SCHMITT; *Die Diktatur*, 4ta. ed., Berlín, 1978, p. 21 y ss.
8. Hans WELZEL; *Naturrecht und materiale Gerechtigkeit*, 2da. ed., Göttingen, 1990, p. 11.
9. *Op. cit.*, p. 114.
10. *Op. cit.*, p. 121.
11. Manfred RIEDEL; *Metaphysik und Metapolitik. Studien zu Aristoteles und zur politischen Sprache der neuzeitlichen Philosophie*, Frankfurt, 1975, p. 184.
12. Carl SCHMITT; *Der Leviathan in der Staatslehre des Thomas Hobbes*, Köln, 1982, p. 132.

CRITICA A LA INTERPRETACION DE E. TIERNO GALVAN ACERCA DE LA TEORIA DE LA SOBERANIA EN EL LEVIATAN

Este trabajo tiene como propósito presentar, en función de una reconstrucción de los aspectos relevantes de la teoría de la soberanía en el Leviatán, una crítica a la interpretación que E. Tierno Galván hace de dicha teoría en general y de Hobbes en particular.

Reconstrucción de aspectos relevantes de la teoría de la soberanía (R)

- El concepto de justicia se presenta como observancia del pacto.
- Mediante el pacto los hombres no sólo ceden al soberano su libertad (sin posibilidad de arrepentimiento) y derechos personalísimos, sino que además asumen como propios todos los juicios y actos que de él emanan.
- De lo anterior surge que no puede existir injuria hacia los súbditos por parte del soberano.
- El soberano es único juez respecto de qué doctrinas e ideas pueden ser publicadas, y en general acerca de qué es bueno y qué malo para el Estado.
- La libertad de un súbdito radica solamente en aquellas cosas que en la regulación de sus acciones ha predeterminado el soberano.
- Es inherente a la soberanía el pleno poder de prescribir las normas en virtud de las cuales cada hombre puede saber qué bienes puede disfrutar y qué acciones puede llevar a cabo sin ser molestado por cualquiera de sus conciudadanos.

- Es inherente a la soberanía el derecho de judicatura, es decir, de oír y decidir todas las controversias que puedan surgir respecto a la ley.
- El soberano no está sujeto a leyes civiles.
- En ningún gobierno existe ningún inconveniente de monta sino el que procede de la desobediencia de los súbditos y del quebrantamiento de aquellos pactos sobre los cuales descansa la esencia del Estado.
- La misión del soberano consiste en el fin para el cual fue investido con el soberano poder, que no es otro sino el de procurar la seguridad del pueblo; a ello está obligado por la ley de naturaleza, así como a rendir cuenta a Dios de esta ley, y a nadie sino a Él.

La interpretación de E. Tierno Galván: exposición y crítica

En el prólogo a la edición de *Del ciudadano y Leviatán* (Madrid, Tecnos, 1982), E. Tierno Galván sostiene la siguiente interpretación acerca de la teoría de la soberanía en general y la de Hobbes en particular:

...es muy difícil asimilar a Hobbes a la tradición absolutista [...] Parece, ciertamente, que Hobbes buscaba el medio de fortalecer el poder político superando el miedo político, para lo cual imaginó un Estado en que el poder estuviese en manos del soberano absolutamente, pero que se ejerciese democráticamente, es decir, con el

consentimiento explícito de la mayoría. Críticos e historiadores han confundido la posesión absoluta del poder con el ejercicio absoluto del poder. En uno u otro contexto el valor de la expresión 'absoluto' cambia. En el primer caso posee connotaciones metafísicas y quiere decir que no tiene superior en su orden; en el segundo posee connotaciones específicamente políticas y administrativas y quiere decir que impide, arbitrariamente, la participación de los ciudadanos en la formación y aplicación de las leyes. (pág. XVI)

Nuestra posición e hipótesis al respecto se presenta como opuesta a la recién citada. Pensamos que la posesión absoluta del poder y el ejercicio absoluto del poder, que tan claramente discrimina T. Galván, se hallan por el contrario profunda e inextricablemente enlazados en el teoría hobbesiana, y que en última instancia la seguridad, el bienestar y el progreso humanos se presentan como posibles únicamente en la perspectiva de una implementación total y sin fisuras de tal modelo. Dicho brevemente, creemos que es imposible separar en la teoría expuesta en el Leviatán la posesión, del ejercicio absoluto del poder y que ambos desembocan en una práctica justificada (desde el modelo) del absolutismo político.

Retomando la argumentación, Tierno Galván sostiene entonces:

- 1) una distinción entre posesión y ejercicio absolutos del poder en la teoría.
- 2) que Hobbes habría defendido la posesión absoluta del poder por parte del soberano, pero ejercida democráticamente.
- 3) que por 1) y 2), Hobbes no puede asimilarse a la tradición absolutista.

Nuestra argumentación intenta mostrar que:

- a) de la teoría de Hobbes no se sigue en ningún sentido relevante un ejercicio democrático del poder.
- b) por las características esenciales del modelo no es posible separar ni teórica ni prácticamente la posesión del ejercicio absolutos del poder.
- c) debido a a) y b), no parece suficientemente fundada la interpretación de Tierno Galván.

Desarrollo de los puntos a, b y c

- a) De acuerdo con los elementos destacados en la reconstrucción (R), y que constituyen a nuestro modo de ver aspectos medulares de la teoría, creemos que no se sigue de ellos ningún precepto, sugeren-

cia o esbozo siquiera que permita hablar de "ejercicio democrático del poder", sino por el contrario de I) una concentración absoluta del poder en el soberano, y II) un ejercicio de ese poder sin ningún tipo de participación democrática ni de mecanismo que sirva de reaseguro contra el ejercicio arbitrario. De lo expuesto por Hobbes lo único que podría hacer referencia a la voluntad de los súbditos es el punto por el cual éstos, mediante un pacto, asumen como propios los juicios y actos del soberano, pero esta práctica no constituye un ejercicio democrático, pues "democracia" no se reduce a "consentimiento explícito de la mayoría" —mera aceptación de lo actuado— como pretende T. Galván, sino que implica control popular y participación en el uso de la libertad e igualdad, en la vida política.

- b) La reconstrucción (R) sugiere un modelo de organización política "fuerte" que, para poder mantener la paz y la concordia debe reunir todo el poder en un único soberano y suprimir, más allá de lo expresamente autorizado, las libertades individuales. El soberano debe contar con el consentimiento previo e irreversible de los súbditos acerca de toda su gestión futura, de modo tal que impida cualquier reclamo posterior y lo transforme automáticamente en ilegítimo e injusto (violación del pacto), y por lo tanto pasible de ser sofocado en la medida en que represente un peligro para la conservación del poder y consecuentemente de la paz, pues ésta, para el modelo, surge exclusivamente de la suma de fuerza y obediencia.

Importa destacar que para que funcione el modelo que asegura la paz, son necesarias la obediencia — el cumplimiento del pacto — y la total pasividad de los súbditos ante las decisiones soberanas, siendo ambas condiciones esenciales.

En base a lo expuesto creemos que posesión y ejercicio se presentan indisolublemente unidos: si falta el ejercicio absoluto del poder no se podrá asegurar la preeminencia de una sola voluntad y con ello, tampoco garantizar la paz, motivo del pacto y de la creación del Estado.

- c) Por lo expuesto en los puntos a) y b), creemos que la interpretación de T. Galván según la cual habría en Hobbes la pretensión de un Estado en que el poder estuviese en manos del soberano absolutamente pero ejercido democráticamente, no resulta sólidamente fundada.

María del Carmen Ferrer